



Resolución de Secretaría General

N° 0010-2023-IN-SG

Lima, 20 ENE. 2023

VISTO: El Informe N° 000006-2023/IN/STPAD del 9 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante el Memorando N° 000121-2021/IN/OGII/OAI del 26 de octubre de 2021 (Folio 126), la Directora de la Oficina de Asuntos Internos remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) el Informe N° 000004-2021-IN-OGII-OAI-MCSM, relacionado al Caso 00057-2021-IN-OGII-OAI, sobre supuestas irregularidades en la adquisición de mascarillas descartables buconasales, realizada según Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000174; a fin de que tome conocimiento de la observación advertida, para la determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias que correspondan;

Que, a través del Memorando N° 001055-2022/IN/STPAD del 02 de noviembre de 2022 (Folio 134), la Secretaría Técnica solicitó a la Directora de la Oficina de Abastecimiento que remita información que requiera al encargado del Almacén Central informe sobre el ingreso de los bienes: Mascarilla descartable buconasal x 50 que ingresaron a través de la Guía de Remisión – Remitente 001- N° 001393 con fecha 31 de marzo de 2020; solicitud que fue atendida con el Memorando N° 001248-2022/IN/OGAF/OAB del 08 de noviembre de 2022 (Folio 135);

Que, a través del Memorando N° 001056-2022/IN/STPAD del 02 de noviembre de 2022 (Folio 127), la Secretaría Técnica solicitó a la Directora de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones los informes escalafonarios de las investigadas, señoras GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC y GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN, como Directora de la Oficina de Abastecimiento y Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas, respectivamente; solicitud que fue atendida con el Memorando N° 002276-2022/IN/OGRH/OAPC del 4 de noviembre de 2022;

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174 (reverso del Folio 107 al 108) a favor de la señora Katya Elizabeth Maguiña Polo, en adelante LA CONTRATISTA, para la "Adquisición de mascarilla descartable buconasal para lidiar la infestación del CORONAVIRUS (COVID-19) y evitar el contagio en las



Procuradurías, Coordinaciones y Oficinas del Ministerio del Interior”, estableciendo en el numeral IV. Descripción de las características del bien de las Especificaciones Técnicas (reverso del Folio 120 al 121), las siguientes características:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M	PRESENTACION
1	MASCARILLA DESCARTABLE BUCONASAL _Tipo: 3 Pliegues. _Tira con elástico. _Material: Polipropileno. _Color: Blanco	150 /	Unidad /	Caja X 50 unidades /

Que, asimismo, en las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, se estableció lo siguiente:

“(...)

XII. LUGAR DE ENTREGA

Almacén Central del MININTER sito en plaza 30 de agosto S/N, Urbanización Corpa, distrito de San Isidro, Provincia Lima, Departamento Lima. En el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

El proveedor deberá entregar los bienes con la Guía de Remisión, la cual deberá ser recepcionada y firmada por el encargado del área de almacén.

XIII. CONFORMIDAD

La conformidad será emitida por la Oficina de Abastecimiento previa V°B° de la OGAF.

(...)”

(Subrayado es nuestro)

Que, se advierte que LA CONTRATISTA debía entregar 150 cajas por 50 unidades, con las siguientes características: 3 pliegues, tira con elástico, material: polipropileno y de color blanco; sin embargo, LA CONTRATISTA habría entregado 150 cajas por 50 unidades de mascarillas descartables buconasales, de 3 pliegues, de la marca PROTECTA, de polipropileno, con tiras elásticas, en color azul y celeste, de acuerdo a lo señalado por el Encargado del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 000290-2022/IN/DGA/DL/AL del 4 de noviembre de 2022 (folio 136);

Que, en ese sentido, se advierte que LA CONTRATISTA no habría cumplido con entregar los bienes de acuerdo a las características establecidas en las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, en particular, respecto al color de los bienes, toda vez que se estableció que debía entregar mascarillas en color blanco; sin embargo, entregó mascarillas en color azul y celeste;

Que, pese a lo anterior, se advierte que mediante el Formato de Conformidad de recepción de bienes y/o suministros de fecha 31 de marzo de 2020 (reverso del Folio 108), las investigadas, en su calidad de área usuaria, dieron conformidad a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, por la *“Adquisición de mascarilla descartable buconasal para lidiar la infestación del CORONAVIRUS (COVID-19) y evitar el contagio en las Procuradurías, Coordinaciones y Oficinas del Ministerio del Interior”*, precisando que se ha verificado el cumplimiento de las condiciones y características indicadas en las Especificaciones Técnicas requeridas y condiciones ofertadas por LA CONTRATISTA, de conformidad con el numeral XIII de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174;

Que, es así que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y la Directora General de la Oficina General de Administración y Finanzas, en su calidad de área usuaria, con fecha 3 de abril de 2020, dieron conformidad al entregable presentado por LA CONTRATISTA indicando que la recepción se produjo el día 31 de marzo de 2020, a través del Formato de conformidad de



recepción de bienes y/o suministros (folio 67); sin verificar que los bienes entregados por LA CONTRATISTA, no cumplieran con la característica de color blanco, de acuerdo al numeral IV. de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, toda vez que, entregó mascarillas en color azul y celeste, conforme a lo manifestado por el Encargado del Área de Almacén de la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 000290-2022/IN/DGA/DL/AL del 4 de noviembre de 2022;

Que, ahora, debemos considerar que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, es así, que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 prevé como un deber de todo servidor público, el de **Responsabilidad**, por el cual “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”; por lo que, las investigadas debieron de haber desarrollado sus funciones a cabalidad, en su calidad de área usuaria, siendo una de sus funciones, emitir la conformidad previa verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, debiendo haber observado que los bienes entregados por parte de LA CONTRATISTA no correspondían a la característica de color blanco, de acuerdo al numeral IV de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174. Hecho que presuntamente contraviene sus funciones como área usuaria al dar la conformidad sin verificar el cumplimiento de las condiciones y características indicadas en las Especificaciones Técnicas requeridas y condiciones ofertadas por LA CONTRATISTA, de conformidad con el numeral XIII de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174;

Que, es así que, sus actuaciones al dar la conformidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174 sin observar la característica del color de los bienes entregados ocasionaron que la entidad reciba mascarillas en color azul y celeste, característica que no fuera requerida por la Entidad; por lo que, se advierte que no habrían cumplido sus funciones de manera cabal; motivo por el cual, habrían transgredido el Deber de Responsabilidad establecido en la Ley N° 27815;

Que, se considera que existen indicios razonables para el inicio de un procedimiento administrativo a las investigadas, en la medida que en sus condiciones de área usuaria de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174, han otorgado la conformidad a través del Formato de Conformidad de recepción de bienes y/o suministros de fecha 31 de marzo de 2020, sin observar la característica del color de los bienes entregados; trasgrediendo presuntamente el Deber de Responsabilidad previstos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al presuntamente inobservar el numeral IV de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174;

Que, las investigadas habrían incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por transgredir presuntamente el Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al dar la conformidad de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174 sin observar la característica del color de los bienes entregados;

Que, por consiguiente, existen indicios razonables para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a las investigadas;



DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención a los hechos expuestos, las investigadas habrían incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley."

El cual debe ser concordado con el artículo 100 "*Faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815*", del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC):

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020¹, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, las investigadas habrían incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), concordada con el artículo 100 de su RGLSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública²**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.

² El cual se aplica atendiendo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 (fundamento 34).



6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

Que, lo anterior deriva del deficiente cumplimiento de la siguiente disposición contenida en las especificaciones técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174:

- Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000174

(...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M	PRESENTACION
1	MASCARILLA DESCARTABLE BUCONASAL _Tipo: 3 Pliegues. _Tira con elástico. _Material: Polipropileno. _Color: Blanco	150 /	Unidad /	Caja X 50 unidades /

(...)

XIII. CONFORMIDAD

La conformidad será emitida por la Oficina de Abastecimiento previa V°B° de la OGAF.

(...)

(Subrayado es nuestro)

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la LSC;

Que, la Secretaría Técnica se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores civiles a mérito de lo dispuesto en la LSC y su RGLSC;

Que, en el presente caso, al haberse identificado que la presunta infracción determinaría la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, esta Secretaría Técnica considera que de comprobarse la misma correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES QUE PUEDE SER DESDE UN (1) DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES**, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC³; la misma que será graduada en la etapa instructiva del presente procedimiento;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 93 del RGLSC señala que "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)",

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 88°.- Sanciones aplicables
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(...)
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses
(...)"



Que, se toma en consideración el concurso de infractores, establecido en el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴ que establece: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico." (El resaltado es nuestro);

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde actuar como Órgano Instructor al Secretario General, al ostentar la condición de jefe inmediato de mayor nivel jerárquico de la Directora General de la Oficina General de Administración y Finanzas al momento de la comisión del hecho infractor;

DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LA SERVIDORA EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del RGLSC, ha establecido como derechos e impedimentos de las servidoras investigadas dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras estén sometida a procedimiento administrativo disciplinario, las investigadas tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- Las investigadas pueden ser representadas por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés de las investigadas, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC mayores a cinco (5) días hábiles.



AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, conforme a lo previsto en el artículo 111 del RGLSC, las investigadas deberán presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario ante el Secretario General, el cual se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal plazo, se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, puede ser prorrogado a solicitud de las investigadas, debiendo el citado Secretario evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000006-2023/IN/STPAD del 9 de enero de 2023;

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"(...)

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave."

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario a las señoras **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC** y **GISELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por transgredir presuntamente el Deber de Responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al inobservar presuntamente los literales IV y XIII de las Especificaciones Técnicas de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000174, por el hecho expuesto en el presente informe.

Artículo 2°.- OTORGAR a las señoras **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC** y **GISELA MAGUIÑA SAN YEN MAN** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presenten sus descargos por escrito a los cargos que se les imputan en la presente resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a las señoras **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC** y **GISELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA
Secretario General

